JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD)
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00620 00
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA. CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de febrero 22 de 2021.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, la que dentro del término consagrado en el artículo 110 del C. General del Proceso se pronunció.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de febrero 22 de 2021 (archivo 32) se fijó fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, con aplicación de parágrafo, y en ella se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Como pruebas de la parte demandante, solicitó su apoderado el oficiar a la DIAN, a fin de que se aportara las declaraciones de renta de los señores Camilo Andrés Vélez Gutiérrez y Ana Carola Gutiérrez de Vélez, acreedores hipotecario; declaraciones correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 en especial 2018, lo mismo para el demandado Nicolás de Jesús Alzate y la Constructora Guayacanes S.A.S.

Prueba que fue negada de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario, que hace referencia a la reserva tributaria, lo que así fue confirmado en sentencia C-489 de 1985 de la Corte Constitucional; reserva que se indica en el canon tributario únicamente se puede levantarse respecto de las bases gravables y la

determinación privada de los impuestos, en caso de solicitud de un Juez Penal, y por expresa autorización del declarante.

Precisándosele al apoderado que ello no era aplicable al caso particular atendiendo la especialidad civil de esta Judicatura.

Inconforme con la decisión del Juzgado el apoderado demandante repuso dicha decisión.

II. LA IMPUGNACIÓN, Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Indica el recurrente que la prueba no está sectorizada por jurisdicción, y puede el Juez solicitar toda aquella qué, como medio válido, sea requerida por las partes, y dadas las facultades del juez, pueda levantar la reserva de dicho documento.

Que no obstante disposición expresa del artículo 583 del Estatuto Tributario, respecto incluso del juez penal, dicha información puede ser relevante para este juicio, como quiera que las sumas de dinero mediante las cuales se realizaron los negocios cuestionabas, deben tener incidencia en el patrimonio, o en los ingresos de los agiotistas; que este elemento esencial debe indicarle al juez, la necesidad de la certeza de que los negocios alegados simulados, o su entramado, es verídico y tiene un soporte superior a los documentos emanados de las partes.

Que si el juez penal puede levantar la reserva el juez civil con mayor razón, pues el principio de libertad probatoria; que la prueba no está sectorizada por jurisdicción, esto es que se puedan practicar unas y otras no dependiendo la especialidad del despacho que conozca la causa; iterando que tal argumento no tiene asidero ni razón legal, el pedir la prueba, y que sea la DIAN la que justifique si la entrega o no; que es un medio más efectivo para la concreción del derecho de defensa, y el debido proceso, que en busca de la certeza y la verdad procesal, debe privilegiar el juez.

Advierte que si dicho documento, solo puede ser pedido por el juez penal, no podría ser solicitado por los jueces de familia, cuando el deudor de alimentos no paga las cuotas o pide exoneración; que esta limitación puede ser levantada por el

juez civil, solicitando a la DIAN dichos documentos, si esta no los entrega, o justifica la negación, el suscrito entenderá las razones.

Solicita entonces se reponga y se oficie, para observar que respuesta da la DIAN, sobre todo por los montos y el tema en cuestión, que permita tener elementos de juicios en el camino de la prueba que al culminar en la valoración le den fortaleza el elemento decisorio a determinar; ya que esa reserva puede ser levantada por cualquier juez de la república atendiendo a que la prueba no está limitada por la jurisdicción.

Dentro del término del traslado del recurso, cada apoderado de las personas de la parte demandada se pronunciaron; al respecto, el abogado de Constructora Guayacanes S.A.S y Nicolás Alzate Hoyos, argumentó que no cabe interpretación del artículo en cuanto que sólo es permitida la autorización de dicha reserva para la Jurisdicción Penal, por lo tanto la norma no deja otro camino al sentenciado para conceder la prueba pues sería extralimitarse en sus funciones jurisdiccionales y en decisiones que no le competen en el rango civil conocer.

Que aunado a ello, el criterio para predicar la admisión de la prueba, no puede estar en la concesión de la misma bajo el argumento de su relevancia para el caso del proceso, criterio que va más allá de la norma por un simple querer del demandante, y que la misma tiene incidencia en el patrimonio, perdiendo de vista los elementos importantes de la acción y que en nada conduce dicha prueba.

Por ello solicita que no se reponga lo decidido en cuanto a negar el oficiar a la DIAN.

Por su parte la apoderada de los señores Ana Carola Gutiérrez de Vélez y Camilo Andrés Vélez Gutiérrez, solicita que no se reponga la decisión del Juzgado; ya que la prueba es inconducente e innecesaria, toda vez que la parte demandante ningún negocio hizo con sus representados, no encontrando la razón para que se le indague por su patrimonio; si ni quiera se conocen.

Que el negocio de promesa de contrato de compraventa lo hicieron fue con el señor Nicolás de Jesús Alzate Hoyos, con quien sólo tienen una promesa de

compraventa sobre un inmueble que carga con un derecho real como lo es la hipoteca; luego la parte demandante no está legitimada para esculcar el patrimonio de los acreedores hipotecarios, que entre otras cosas tiene reserva.

Que el fundamento que expone el apoderado para la prueba, esto es la necesidad y conducencia de la misma, para demostrar "la posibilidad de los supuestos acreedores, para prestar los montos que respaldan la hipoteca, y que se cuestiona es un acto nulo; insistiendo que nada tiene nada que ver, ya que sus representados si bien hicieron un préstamo hipotecario, su vinculación al proceso lo es, por el préstamo que hicieron luego de la venta.

Luego, que al solicitar la nulidad de la venta, para lo cual el demandante no está legitimado, porque no fue parte, y al existir actos escriturarios posteriores a ese acto, surge la necesidad de demandarlos, pero el acto atacado directamente es la venta y no la hipoteca, por lo tanto no es del caso investigar el patrimonio de las personas que intervinieron en actos posteriores como lo fue la hipoteca, de ahí que la prueba solicitada sea innecesaria e inconducente.

Afirma que independientemente del anterior argumento, y ya lo había informado al despacho, las declaraciones de renta, tienen un carácter reservado, de acuerdo con el artículo 583 del E.T.; que la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tienen el carácter de información reservada; por consiguiente los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales estadísticas**,** *salvo* en los procesos penales, donde podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia.

Que la Constitución establece que " Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"; así mismo, el Estado colombiano consagra en el artículo primero de la Constitución Nacional, que: "existen intereses de orden superior que justifican la limitación del derecho a

la intimidad, para efectos tributarios, judiciales y de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

Por su parte El Estatuto Tributario indica que en las declaraciones tributarias se puede levantar la reserva, en los procesos penales, cuando las autoridades correspondientes las decreten mediante providencia judicial, para que sirvan como prueba y para los fines de control al lavado de activos. De igual manera se levanta la reserva legal de la información fiscal para verificar el cumplimiento del pago de los aportes relacionados con los pagos laborales, en procesos fiscales o penales en el exterior por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, en práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información, pero no en el caso que pretende el señor abogado.

Finalmente la apoderada, manifiesta que llama al respeto al señor abogado de la parte demandante, quien ni siquiera conoce a sus clientes, mencionando que ni los clientes de él hicieron negocios con los suyos, para tratarlos de agiotistas, sin tener prueba alguna; que quien hizo directamente la hipoteca con sus representados fue el señor Nicolás de Jesús Alzate Hoyos, de quien no es apoderado; luego el apoderado de los demandantes, entonces si nada conoce del préstamo en hipoteca, mal puede tildar a sus clientes de agiotistas.

Solicita no se reponga lo decidido en auto de febrero 22 de 2021.

CONSIDERACIONES

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco[1], la finalidad de las pruebas desde el punto de vista procesal es llevar al funcionario judicial, usualmente el Juez, a la certeza acerca de los hechos base de las respectivas solicitudes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; con ellas se persigue convencer al Juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

Las pruebas constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores.

de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

El Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, *El Régimen Probatorio,* enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasará entonces el Juzgado a establecer si el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, al igual que los argumentos expuestos, por la contraparte, al descorrerse el respectivo traslado son procedentes o no para modificar el auto de febrero 22 de 2021, por el cual se fijó fecha para audiencia inicial, y en aplicación del parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se decretaron las pruebas solicitadas, negándose a la parte actora la correspondiente a la prueba por informe dirigida a la DIAN.

Atendiendo a los argumentos ya transcritos, y que argumenta el recurrente para sostener que el levantamiento de la reserva del artículo 583 del Estatuto Tributario, si procede para toda jurisdicción y especialidad, reitera esa Judicatura su posición de negar la práctica de la prueba, soportada en los mismos términos que indica el mencionado artículo 583 en consonancia con la sentencia C-489 de 1985 de la Corte Constitucional, en lo referente a que el levantamiento de esa reserva está facultada para los jueces penales o ante autoridades que investiguen lavados de activos o políticas contra evaluación de riesgos en ese aspecto.

Es puntual el artículo 583 del Estatuto Tributario. *Reserva de la declaración.* Al indicar: "La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. (…)"

Ahora y en apartes aplicables al presente asunto, no desarticulados ni acomodados sino ajustables al caso que nos ocupa, en la sentencia C-489 de 95, que declaró exequible la expresión *penales* contenida en el inciso 2° del artículo 589 del ET, resaltó el Alto Tribunal Constitucional que:

(…) Ahora bien, como facultad alguna en manos de los funcionarios estatales puede ser omnímoda ni de infinito o arbitrario alcance cuando se ejerce en un Estado de Derecho, debe repetirse que, por una parte la misma Constitución ha definido la órbita y los propósitos dentro de los cuales la enunciada atribución puede ser ejercida: para los exclusivos fines tributarios o judiciales y para que el Estado cumpla con eficiencia sus funciones de inspección, vigilancia e intervención. (...)

"A lo anterior se añade que la autoridad - en este caso la tributaria - no puede exigir a los particulares la presentación de sus libros y papeles privados, entre ellos los de la propiedad industrial, sino en los términos que la ley le indique. (...)

"Es lícito, entonces, que el Estado exija documentos privados de cuyo análisis y evaluación pueda concluirse la determinación de costos, rentas, tributos, exenciones, retenciones, pasivos, pagos y deducciones, siempre y cuando su actividad de inspección, investigación y vigilancia se lleve a cabo en los términos dispuestos por la ley y para los exclusivos fines que contempla el artículo 15 de la Carta. Se trata de elementos de juicio, de verdaderas pruebas, que hacen parte de una actuación administrativa específicamente autorizada por la Constitución y, mientras su trámite se sujete a la ley que la regula, está permitida y, más aún, adelantarla constituye obligación para la Administración de Impuestos. (...)

La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor

extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva.

De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.

Por vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro". (T.C-489 de 1995).

Por lo anterior, y acogiendo los argumentos expuestos por los apoderados de la parte demandada, en contraposición de lo argumentado por el abogado demandante, la restricción de la norma es aplicable para la especialidad civil; sólo en cuestiones como las allí expuestas adicionales a las de carácter penal o vigilancia fiscal, tales como *relación laboral u obligación alimentaria* se excepciona la misma; pero en el caso que nos ocupa, pretender ir en contra de dicha reserva atentaría contra la intimidad tributaria de los contribuyentes, tal y como se expone en los partes de la providencia del Alto Tribunal Constitucional.

Tampoco encuentra razonable el planteamiento del apoderado de oficiar a la DIAN, y en caso de negativa por parte de esa entidad, ya entenderá las razones; considera esta Judicatura que en la misma norma y referente jurisprudencial en que sustentó la negativa a decretar la prueba está el asidero y las razones tanto legales como constitucionales para ello.

Finalmente, y con respecto a la manifestación que hace la apoderada de los codemandados Ana Carola Gutiérrez de Vélez y Camilo Andrés Vélez Gutiérrez, de llamar al respeto al abogado demandante por los términos en que se refiere a sus poderdantes, si es de hacer la observación sobre el deber de los abogados en cuanto a evitar utilizar expresiones injuriosas, tanto para el Juzgado como para las personas involucradas en el litigio; por lo tanto, se llama a la mesura y trato decoroso por parte del abogado demandante para la contraparte. Numeral 4° del artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación que en subsidio presentara la parte actora de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P; así mismo y en concordancia con el inciso quinto del numeral 2) del artículo 322 Ibídem, el recurrente deberá sustentar su recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

El efecto en que se concederá es el devolutivo, inciso 3° numeral 3° del artículo 323 C.G. del P.

Atendiendo los distintos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura referentes al trabajo desde casa, y con ello la virtualidad en las actuaciones, no se hace necesario el pago de las expensas para la reproduccion de copias para surtir el recurso.

Por lo tanto, dentro del término dispuesto en el artículo 324 del CGP, una vez finalizado el plazo para surtir el traslado del recurso, se remitirá el expediente electrónico a la Secretaria del Tribunal Superior de Medellín para decidir sobre la alzada.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 050

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 9 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53b269f3ddfd33af11061e00a505aea47f842390b70b90f33dc44d20cf61d2a8
Documento generado en 08/04/2021 02:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica